



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-174/2024

**PARTE ACTORA: RAFAEL LEÓN GALLARDO Y
OTRAS PERSONAS**

**RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO
MICHOACÁN**

Toluca, Estado de México; a **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**.
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del
Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los
numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo
ordenado en el **Acuerdo de Reencauzamiento** dictado en el expediente al
rubro indicado, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta
Circunscripción Plurinominal; a las **quince horas** del día de la fecha, **notifico a
las demás personas interesadas**, mediante cédula que se fija en los estrados
de esta Sala Regional y anexo copia de la determinación indicada. Doy fe.

Efraín Alcalá Sánchez

Actuario





TRIBUNAL ELECTORAL
el Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-174/2024

PARTE ACTORA: RAFAEL LEÓN
GALLARDO Y OTRAS PERSONAS¹

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN Y
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO POLÍTICO LOCAL
ENCUENTRO SOLIDARIO
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLENDA RUTH
GARCÍA NUÑEZ

COLABORÓ: JESÚS EDUARDO
JONGITUD RODRÍGUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.²

Acuerdo de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **improcedente** el presente juicio en la vía *per saltum* y **reencauza** la demanda del juicio de la ciudadanía al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para conocer del mismo, en primera instancia.

ANTECEDENTES

I. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente:

¹ La demanda también fue presentada por las siguientes personas: Rafael León Gallardo, Ma. Dolores Godínez Ramírez, Rafael Alejandro León Godínez, Efraín Oliveros Rodríguez Rodríguez, Araceli Concepción Rodríguez Ibarra, Ana María Godínez Ramírez, Luis Alberto Llamas Jasso, Juan Antonio Llamas Jasso, Edgar Ángel Juárez Rodríguez, Ángel Getzemaní Álvarez Sánchez, Antonia Rodríguez Pérez, Ma. Rosario Gutiérrez Martínez, Brandon Isidro Álvarez Sánchez, y María Maricela Berber Cabello.

² Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

ST-JDC-174/2024

ACUERDO DE SALA

1. Proceso electoral local. El cinco de septiembre, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, por el que se renovarán a las personas integrantes a los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo.³

2. Designación. A decir de las personas actoras, fueron designadas en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político Encuentro Solidario Michoacán para integrar la planilla que contendrá por el ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, durante el actual proceso electoral local. Afirman que su partido político les solicitó la documentación requerida para realizar el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente.

3. Negativa de registro (acto impugnado). Mediante el Acuerdo IEM-CG-102/2024,⁴ el Consejo General del Instituto local declaró la improcedencia del registro de planillas de las candidaturas para integrar ayuntamientos en el Estado de Michoacán, postuladas por el partido político Encuentro Solidario Michoacán, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024. Entre los registros rechazados se encuentra el de la parte actora.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra del Acuerdo anterior, así como de la supuesta omisión por parte de su instituto político de entregar en tiempo y forma la documentación de las personas promoventes, el diecinueve de abril, estas presentaron, ante la oficialía de partes del Instituto local, el presente medio de impugnación.

³ Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como lo establecido en el calendario del Instituto Electoral de Michoacán visible en la [liga electrónica: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2023_2024/Calendario%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%20Local%202023-2024.pdf](https://iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2023_2024/Calendario%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%20Local%202023-2024.pdf)

⁴ "Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, postuladas por el partido Encuentro Solidario de Michoacán, para el proceso electoral local 2023-2024".



III. Integración del expediente y turno a la ponencia. El veintidós de abril, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-174/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente. Asimismo, advirtió del contenido del escrito de demanda que se señala como responsable al Comité Directivo Estatal del Partido Político local encuentro solidario Michoacán, por lo que ordenó al referido órgano partidista llevar a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitir a esta Sala Regional las constancias relacionadas con el presente medio de impugnación.

IV. Radicación. En su momento, se acordó tener por radicado el expediente que ahora se resuelve.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se está impugnando una omisión partidista, así como el Acuerdo IEM-CG-102/2024, emitido por el Consejo General del Instituto local que declaró la improcedencia del registro de planillas de las candidaturas para integrar ayuntamientos en el Estado de Michoacán,

ST-JDC-174/2024
ACUERDO DE SALA

postuladas por el partido político Encuentro Solidario Michoacán, entidad federativa, que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se dicta, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la Magistratura Instructora en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe establecer si esta instancia jurisdiccional federal, es o no la procedente para reparar, en primera instancia, la violación, supuestamente, ocasionada por el acto que se impugna.

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por la Magistratura Instructora, queda comprendida, necesariamente, en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.⁷

CUARTO. Improcedencia del *per saltum*. La parte actora solicita que sea este Tribunal Federal quien resuelva el presente medio de impugnación en vía salto de instancia.

Al respecto, las personas actoras comparecen ante este órgano jurisdiccional en su carácter de aspirantes a las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de La Piedad Michoacán, en el presente proceso electoral local, con la finalidad de controvertir el Acuerdo IEM-CG-102/2024, emitido por el Consejo General del Instituto local que declaró la improcedencia de su registro. Además, señalan como acto reclamado la omisión de su instituto político de entregar en tiempo y forma la documentación correspondiente.

Previo al estudio del planteamiento expuesto por la parte accionante, le corresponde a esta Sala Regional determinar si se cumplen los requisitos procesales, en específico el de definitividad.

Además, si en el caso resulta procedente el *per saltum* (salto de instancia) intentado o, si lo adecuado conforme a Derecho, es

⁷ Consultable a páginas 447 a 449 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ST-JDC-174/2024
ACUERDO DE SALA

reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que resuelva el medio de impugnación.

Así, del análisis efectuado, esta Sala Regional concluye que **no es procedente el *per saltum***, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para tal efecto, esencialmente, habida cuenta que no se tornaría irreparable la posible violación a los derechos de la parte actora, además de que, en el particular, este órgano jurisdiccional no advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se encuentre imposibilitado para analizar y pronunciarse, en primera instancia, sobre la pretensión de la parte actora.

En primer lugar, cabe precisar que, de forma ordinaria, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la institución jurídica del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca y resuelva las controversias, a efecto de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la ciudadanía en el goce del derecho afectado.

En cuanto al tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la institución jurídica del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**



- **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**
- **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**
- **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.⁸**

De las jurisprudencias invocadas, se advierte que para que proceda el salto de instancias partidistas o jurisdiccionales es menester que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- i) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- ii) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- iii) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

⁸ Todos esos criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JDC-174/2024
ACUERDO DE SALA

- iv) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- v) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse, se tienen los siguientes:

- a) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, la parte actora se desista antes de que se resuelva;
- b) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y
- c) Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

En esta línea argumental, para esta Sala Regional no se justifica acudir, *per saltum*, a la jurisdicción electoral federal, en los casos en que **no se actualice alguno de los supuestos excepcionales referidos** o se incumpla con alguno de los requisitos precisados.

En esa virtud, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el presente juicio de la ciudadanía es improcedente conforme con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a



que los derechos involucrados eventualmente son susceptibles de ser restituidos por existir **tiempo suficiente** y a la existencia de medios de impugnación eficaces para ello.

Así, este órgano jurisdiccional federal estima que en el presente asunto se debe cumplir con el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo que implica que se deben agotar las instancias previas preexistentes para combatir el acto que afecte sus derechos político-electorales, en el cual se pueda modificar, revocar o anular el mismo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según el cual el juicio de la ciudadanía sólo es procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Esto es así, porque la carga procesal de agotar previamente las instancias es un presupuesto procesal para accionar la instancia federal, a través del juicio de la ciudadanía, por lo que se deben agotar los medios de defensa que establezca la norma interna del partido de que se trate o la instancia jurisdiccional local, por ser éstos la primera vía para conseguir la reparación de los derechos que se aducen transgredidos.

En consecuencia, para cumplir el principio de definitividad en el juicio de la ciudadanía, las personas promoventes tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial el juicio de la ciudadanía, debe ser reconocido o adaptado como instrumento amplio para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia, a efecto de que

ST-JDC-174/2024
ACUERDO DE SALA

con la integración del sistema de justicia local, en el orden jurídico mexicano sobre vigencia constitucional el de justicia inmediata y completa.⁹

QUINTO. Reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. No obstante, lo anterior, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución federal, esta Sala Regional considera que el hecho de que la parte actora haya intentado el presente juicio por estimarlo apto para lograr la satisfacción de su pretensión, sin el agotamiento de las instancias previas y al no haber resultado procedente la vía *per saltum* intentada, no es motivo suficiente para desechar su demanda.

Ello, en virtud de que su medio de impugnación es susceptible de ser analizado y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tal decisión es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia **1/97** de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**¹⁰

En complementariedad, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia **12/2004**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, que son los siguientes¹¹

- a) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- c) Que no se prive de intervención legal a las partes terceras

⁹ Criterio sostenido en el ST-JDC-192/2022.

¹⁰ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹¹ Consultable: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



interesadas.

En este asunto, los requisitos que se mencionan se consideran colmados, por lo siguiente:

- d) En los hechos de la demanda se identifica el acto impugnado;
- e) Asimismo, se identifica la voluntad de la parte accionante de inconformarse contra del Acuerdo IEM-CG-102/2024, emitido por el Consejo General del Instituto local que declaró la improcedencia de su registro, así como la supuesta omisión de su instituto político de entregar en tiempo y forma la documentación correspondiente.
- f) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a partes terceras interesadas, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la publicitación del presente medio se ordenó por acuerdo de la Presidencia de esta Sala Regional en el auto emitido el cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Lo expuesto, en el entendido de que con la presente determinación no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación de la instancia local, dado que ello, por extensión, le corresponde analizarlo y resolverlo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2°, párrafo 3, inciso a); 5°, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1; 25, párrafo 1, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal criterio es acorde con la doctrina judicial contenida en la tesis de jurisprudencia **9/2012**, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS**

**DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.¹²**

Por tanto, esta Sala Regional acorde con lo argumentado y atendiendo a que la pretensión de la parte actora es susceptible de ser conocida y resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en atención irrestricta al principio de definitividad que rige en la materia y al de autoorganización de los partidos políticos, se considera procedente **reencauzar** el medio de impugnación promovido por la actora al Tribunal Local.

Lo anterior, tutelando que cuente con una instancia más que pueda ser eficaz para alcanzar la eventual satisfacción de sus pretensiones y con ello la eventual restitución del derecho político presuntamente violado.

En ese tenor y, a fin de proteger el derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución federal, debe garantizarse el agotamiento de la instancia local, en estima de esta Sala Regional procede **reencauzar** el presente juicio para que **el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, conozca del presente medio de impugnación y resuelva en el **plazo máximo de 5 (cinco) días naturales**, contados a partir del día siguiente en que se le notifique esta resolución.

Igualmente, deberá notificar su resolución a la parte actora dentro de las **24 (veinticuatro)** horas posteriores a su emisión.

Para tal fin, se **ordena** la remisión inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán del escrito de demanda y sus anexos, previa certificación que de dichas constancias obren en autos.

El mencionado Tribunal Local deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente determinación dentro de las **24 (veinticuatro)** horas

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



posteriores a que haya notificado su determinación a la parte actora respecto de la impugnación que le es reencauzada y remitir a esta Sala copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación a la parte actora dentro de igual plazo.

Igualmente, se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a que, en caso de controvertirse el fallo dictado en cumplimiento a este acuerdo plenario, remita a esta Sala la demanda, el informe y el expediente de forma inmediata y, con posterioridad, una vez vencido el plazo correspondiente las constancias de publicitación y los posibles escritos de tercero.

Se ordena al **Comité Directivo Estatal del Partido Político local Encuentro Solidario Michoacán**, que una vez que haya concluido el trámite de ley que le fue ordenado en el acuerdo de Presidencia de Sala Regional Toluca, remita las constancias respectivas al **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, para que, conforme lo expuesto, ese Tribunal Local determine lo que en Derecho corresponda en la *litis* del asunto que se le reencauza.

Por tanto, en el caso de que se reciba o alguna otra promoción en esta Sala Regional relacionada con el presente asunto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que la remita de inmediato a al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, previas anotaciones y/o certificaciones correspondientes, a efecto de que aquella instancia jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para resolver lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente la vía del salto de la instancia en el presente juicio planteado por la parte inconforme.

ST-JDC-174/2024
ACUERDO DE SALA

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en los términos precisados en presente acuerdo plenario.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, previa copia certificada de la documentación respectiva que obre en autos.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de manera inmediata y sin ulterior acuerdo, remita a al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán cualquier promoción que se reciba, relacionada con este asunto.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 25/04/2024 01:47:55 p. m.

Hash: Ei2zNJcDLqB4GnMLMnbyvp7pC+M=

Magistrada

Nombre: Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma: 25/04/2024 02:34:13 p. m.

Hash: sUn1lhfgbCgozaxPEdn4yZFKnzw=

Magistrado

Nombre: Fabián Trinidad Jiménez

Fecha de Firma: 25/04/2024 02:40:33 p. m.

Hash: 493ByITyPbcI5o9Kjj2qcpbYpfE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Miguel Ángel Martínez Manzur

Fecha de Firma: 25/04/2024 01:24:06 p. m.

Hash: 0qnD5/9lvmfgDpyQPiyi43qbLAQ=

